



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el señor **ANDRÉS AVELINO CENTENO CÓRDOVA** contra la Resolución Directoral N° 001402-2023-DDC-CUS/MC; el Informe N° 000865-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 000322-2022-SDDPCDPC/MC se inicia el procedimiento sancionador contra el señor Andrés Avelino Centeno Córdova, en adelante el administrado, por ser presunto responsable de ejecutar obras privadas sin autorización generando alteración a los valores del Parque Arqueológico de Ollantaytambo, conforme con las disposiciones de los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con la Resolución Directoral N° 000761-2023-DDC-CUS/MC se amplía por tres meses el plazo del procedimiento sancionador;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 001402-2023-DDC-CUS/MC se impone la sanción de demolición de lo indebidamente edificado, al verificarse la comisión de la infracción descrita en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con Expediente N° 14259-2023 el administrado interpone recurso de apelación argumentando **(i)** el procedimiento sancionador a la fecha ha prescrito; **(ii)** el Ministerio de Cultura interpuso una denuncia fiscal que ha sido desestimada por la autoridad; **(iii)** la edificación objeto de sanción se ha realizado fuera del área arqueológica de Ollantaytambo; **(iv)** la edificación siempre ha existido no corresponde a un hecho nuevo y **(v)** la autoridad de primera instancia no ha valorado los argumentos del descargo presentado en la instrucción del procedimiento sancionador;

Que, en relación con la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme con lo previsto en el artículo 220 del dispositivo acotado, el recurso de apelación como una de las modalidades de contradicción, se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expide el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 001402-2023-DDC-CUS/MC (8 de setiembre de 2023) contrastado con la fecha de presentación del recurso de apelación (21 de setiembre de 2023) se tiene que la impugnación fue formulada dentro del plazo de legal;



Que, de la revisión de los documentos ingresados al Sistema de Gestión Documental – SGD, se tienen las siguientes actuaciones:

Fecha	Actuaciones	Descripción
19.08.2019	Remoción de suelos	Fecha de comisión de la infracción (continuada)
02.12.2022	Edificación de 04 pisos	
22.09.2022	Resolución Directoral N° 000322-2022-SDDPCDPC/MC	Inicio del procedimiento administrativo sancionador
06.06.2023	Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación	Modifica el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Se suprime la demolición como sanción
12.09.2023	Resolución Directoral N° 001402-2023-DDC-CUS/MC	Sanción de demolición al amparo del literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación

*Las fechas de las resoluciones directorales corresponden a su notificación.

Que, de la lectura de los argumentos contenidos en la Resolución Directoral N° 001402-2023-DDC-CUS/MC se advierte que el órgano de primera instancia al momento de aplicar la sanción de demolición no considera que aquella ya no constituía tal al amparo de la modificación introducida al literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 por la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en este orden de cosas, es necesario traer a colación que dicha autoridad tampoco ha tenido presente, dada la cronología de los hechos suscitados, que al entrar en vigor la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, correspondía realizar la evaluación de la situación producida de acuerdo a las disposiciones que regulan el principio de irretroactividad del numeral 5) del artículo 248 del TUO de la LPAG;

Que, lo citado se corrobora, además, del hecho que la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco no ha dado respuesta al requerimiento efectuado con el Memorando N° 000924-2023-OGAJ/MC, a través del cual se solicita precisiones en relación con la decisión adoptada (sanción) y respecto a la aplicación del principio indicado;

Que, el artículo 10 del TUO de la LPAG dispone como vicio del acto que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a las leyes o normas reglamentarias, situación que se produce en el caso objeto de análisis, toda vez que la autoridad de primera instancia al imponer la sanción no ha considerado que a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 001402-2023-DDC-CUS/MC, el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, no contemplaba la demolición como sanción, además, no se ha realizado la evaluación para la aplicación del principio de irretroactividad;

Que, el numeral 227.2 del artículo 227 de la norma, señala que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad,



resuelve sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello, en caso no fuera así se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, el caso examinado está referido a un procedimiento sancionador en el cual es competente la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco como autoridad de primera instancia, lo cual torna en imposible que en vía recursiva se resuelva el procedimiento sancionador;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, sin embargo, de acuerdo a la Opinión Jurídica N° 018-2023-JUS/DGDNCR la disposición de actos con el objeto de hacer efectiva dicha responsabilidad procede si la autoridad advierte que la causal de nulidad podría estar vinculada a una ilegalidad manifiesta, entendida esta como un accionar que tiene por propósito inobservar el ordenamiento vigente;

Que, dicha situación no se presentaría en el caso objeto de análisis, toda vez que lo que se advierte es una falta de diligencia en la indagación de la norma vigente al momento de emitir la sanción objeto de impugnación, sin embargo, ello amerita una exhortación al órgano de primera instancia para poner mayor celo en el ejercicio de sus funciones;

Que, por último, advertida la causal de nulidad corresponde pronunciarse por ella, por lo que carece de objeto analizar los argumentos del recurso de apelación;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **NULA** la Resolución Directoral N° 001402-2023-DDC-CUS/MC.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento sancionador a la etapa de instrucción a fin que se disponga el análisis de los hechos en el marco de las normas vigentes.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco el contenido de esta resolución y notificarla al señor Andrés Avelino Centeno Córdova acompañando copia del Informe N° 000865-2025-OGAJ-SG/MC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MOIRA ROSA NOVOA SILVA
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

<https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: ISQRIQA